

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 6013532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra el fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2023, por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionante **JHOFAN FLOREZ ROJAS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató el señor **JHOFAN FLOREZ ROJAS**, que el **2 de octubre de 2023**, presentó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitud de revocatoria directa del comparendo N° 37869003 del 14 de mayo de 2023, asignándose el número de radicado 202361204441032, sin obtener respuesta de su pedimento, omisión que vulnera el derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicitando del juez constitucional se ordene al ente demandado se produzca la respuesta a su petición.

Esta actuación fue asignada a este estrado judicial, por la Oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 28 de noviembre de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 17 de noviembre de 2023, el **JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** de esta ciudad, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano **JHOFAN FLÓREZ ROJAS**

Sostuvo que el 2 de octubre de 2023, el accionante presentó solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con referencia "Revocatoria Directa" encaminada a obtener la exoneración de la orden de comparendo 37869003, de mayo 14 de 2023; solicitud a la que, según lo aportado por aquel se le asignó el radicado 202361204441032. Del análisis de la solicitud impetrada por **FLÓREZ ROJAS** ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se advierte entonces que lo pretendido en últimas consiste en obtener una

decisión propia de un proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito que se rige por sus propias ritualidades consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002- y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- que no pueden ser desconocidas por el juez de tutela so pena de sustituir la justicia ordinaria.

Del análisis de los elementos de prueba aportados al expediente se infiere que lo pretendido por el accionante, a pesar de acudir por la vía administrativa a través del derecho de petición, es activar el derecho de postulación en el proceso seguido en su contra por la Secretaría Distrital de Movilidad con la finalidad de obtener un pronunciamiento. En tal virtud, el derecho fundamental de petición no es la vía idónea para obtener el resultado buscado y, en tal caso, la tutela no es la vía para obtener la protección de los derechos fundamentales mientras subsista un medio ordinario idóneo, como sucede en este caso.

Por lo tanto, si el accionante pretende obtener la revocatoria directa de aquel acto administrativo a través del cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, lo procedente es revisar la solicitud a la luz del derecho al debido proceso en la modalidad de postulación.

Petición sobre la cual resulta imperioso recordar que el artículo 95 de la referida Ley 1437 de 2011, dispone que: "*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud*", término que finalizaría el 2 de diciembre de 2023, empero que, conforme a lo allegado a este trámite constitucional, habría sido absuelta por la accionada, incluso antes de la interposición de la presente acción de tutela. No obstante, de la revisión del documento proferido por la Secretaría accionada, a través del que se resuelve la petición del interesado, esto es, oficio SDC 202342113414771, de noviembre 8 de 2023, se advierte que, incluso, con desconocimiento de la misma consideración de la demandada en relación con estarse frente al ejercicio del derecho al debido proceso, no así de petición como lo indica en la respuesta aportada al trámite, se trata de una respuesta proferida en el marco de una simple petición y no del derecho al debido proceso, pues sin necesidad de realizar un ejercicio profundo, resulta evidente que carece de las formalidades propias de aquel, una de ellas, por ejemplo, la remisión de procedencia o no de recursos contra dicha decisión.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso se ordenará al Secretario Distrital de Movilidad y/o quien haga sus veces que el término improrrogable de 48 horas, profiera respuesta a la solicitud identificada con el radicado No. 202361204441032, interpuesta el 2 de octubre de 2023, en el marco del proceso jurisdiccional de cobro coactivo con indicación de la procedencia o no de recursos contra dicha decisión.

DE LA IMPUGNACIÓN

La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, puso de manifiesto que el área responsable de dar cumplimiento cabal al fallo de tutela corresponde a la *Subdirección de Contravenciones*, la cual se encuentra en cabeza del Dr. HERNAN SEBASTIAN CORTES OSORIO hcortes@movilidadbogota.gov.co quien funge como Director de Gestión de Cobro.

Precisó que el 08 de noviembre de 2023, la Subdirección de Contravenciones surtió **a través del oficio SDC-202342100267733** remisión por competencia de la tutela a la Dirección de Gestión de Cobro. Igualmente, evidenciándose que el accionante **presentó derecho de petición con radicado SDM202361204441032**, en la cual solicitó las prescripciones de unos comparendos, asunto que, **a través del oficio DGC-202354013502841 de 09 de noviembre de 2023, fue resuelto** y se le notificó al correo electrónico, aspecto que no fue tenido en cuenta al

momento de proferir el fallo de primer grado pese haberse aportado con la respuesta primigenia ofrecida al trámite de la tutela, documental que fue recepcionada de manera exitosa por ese Despacho Judicial.

Alegó que al señor JHOFAN FLÓREZ ROJAS, le fue contestado de fondo la petición y de conformidad con las pretensiones allí planteadas, respuesta dada a conocer al correo electrónico proporcionado para efectos de notificación

En ese orden, solicitó decretar el cumplimiento de fallo en el entendido que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el peticionario, respuesta dada a conocer al peticionario por la Administración, o en su defecto, revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y se está ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Verificar si se ha vulnerado el derecho de petición o como lo refiere la SECRETARIA DE MOVILIDAD se está ante un hecho superado.

DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El Juzgado revocará la tutela, con base en los siguientes argumentos:

1º. Dentro de las pruebas aportadas por el accionante, se tiene demostrado lo siguiente:

* Que el señor **JHOFAN FLOREZ ROJAS**, el 2 de octubre de 2023, presentó una petición de su interés, ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

*La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, acusó recibido y adjudicó número de radicación:

La Secretaría accionada puso de manifiesto que mediante **radicado SDC- 202342113414771 del 8 de noviembre 2023, la Subdirección de Contravenciones de la Entidad**, dio respuesta clara y de fondo, a la petición respecto de la solicitud de revocatoria del comparendo 11001000000037869003, haciendo un resumen de las actuaciones procesales del asunto, conforme a la normativa vigente, de la misma forma se contesta la totalidad de los puntos

¹ Sentencia T-430 de 2017.

planteados, se pronuncia sobre la no procedencia de la revocatoria directa para el caso de estudio, y así mismo se adjunta soporte de notificación al correo electrónico aportado por el accionante y, de igual forma **la Dirección de Gestión de Cobro, a través del oficio No. 202354013502841 de 09 de noviembre de 2023**, le resolvió el derecho de petición en relación con la solicitud de prescripción de unos comparendos. En esa medida, arguye es correcto mencionar que se está frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante. Se allegaron los soportes de las respuestas enunciadas, así como de los reportes de envío, vía correo electrónico.

Frente a los interrogantes planteados en la petición, se respondió por la entidad a accionada, lo siguiente:

AL PUNTO 1:

“Se revoque los mandamientos emitidos por su jurisdicción, sin seguir a cabalidad las etapas del proceso contravencional violando el derecho del suscrito al debido proceso para emitirla.”

RESPUESTA:

No es posible acceder a su solicitud REVOCATORIA DIRECTA, cuya figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, en razón a ello y haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada, como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Ahora bien, para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley.

AL PUNTO 2

“Solicito la exoneración del comparendo ya que a la fecha no me han notificado dicho comparendo.”

RESPUESTA:

De conformidad con lo requerido en su escrito de petición frente a ser exonerado de la orden de comparendo objeto de estudio, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo consagrado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley

1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud, toda vez que transcurridos los términos perentorios, el peticionario no manifestó su voluntad de presentar la respectiva impugnación. Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, según informe de la empresa de correspondencia 4-72 se efectuó LA ENTREGA AL CUIDADANO de la notificación personal, quedando el accionante notificado en DEBIDA FORMA. Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

AL PUNTO 3:

“Se termine toda actuación de cobro por parte de la secretaria de Movilidad, de manera URGENTE; ya que no se ha llevado el conducto regular, debido proceso violando el derecho a la legítima defensa.”

RESPUESTA:

Que, la Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer a la accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C 341 de 2014 establece: (...) *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”* (...).

Ahora bien, para el caso en comento se hace importante precisar que, la presente Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, nuestra entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional. Sobre su petición de terminar toda actuación de cobro, se informa que por ser un tema de competencia de la Dirección de Gestión de Cobro de esta entidad se remitió a dicha dependencia a fin de que se pronuncien de fondo respecto de su solicitud tal como lo dispone el Art 21 de la ley 1755 de 2015.

AL PUNTO 4:

“Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome la fecha recientemente la resolución adoptada.”

RESPUESTA:

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

AL PUNTO 5:

“En la hipótesis de que la secretaria ratifique la sanción y rechace el presente descargo, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio.”

RESPUESTA:

Respecto de la nulidad propuesta en su escrito, se informa que no corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar dicho proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 678/2018, por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Entidad, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, por lo tanto, la misma debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- De acuerdo con lo anterior, el Despacho no comparte el criterio del a-quo, como quiera que el actor en su demanda fue claro en precisar cuál el derecho fundamental reclamado, y lo que tenía que verificarse era que ante una petición, de interés particular, debidamente radicada en una entidad pública, la misma hubiera sido atendida de fondo, asunto que se vislumbra en el caso particular, como quiera que del contenido de las respuestas del 8 y 9 de noviembre del año 2023 (dadas de emitirse el fallo de primera instancia), se acredita que las mismas resolvieron los ítems propuestos en la solicitud, y en esa medida, la respuesta emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, mediante las áreas competentes, cumple con las exigencias previstas por la jurisprudencia constitucional, pues fue completa, al evidenciarse que los interrogantes planteados en el escrito fueron dilucidados, se le allegaron soportes de la información brindada y en general se atendió, su planteamiento.

En ese orden, tal situación conlleva a revocar la decisión impugnada, y en su defecto cesar la actuación por hecho superado por cuanto durante el trámite de la tutela ante la primera instancia y antes de dictarse el fallo, se resolvió de fondo la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como acertadamente lo requiere la Corporación accionada, pues del contenido de la respuesta allega se advierte que se dio contestación de fondo a la solicitud y la misma le fue notificada al interesado por correo electrónico.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo impugnado proferido el 17 de noviembre de 2023, por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

SEGUNDO. - CESAR LA ACTUACIÓN, por hecho superado.

¹ Sent. T-585-98

TERCERO. - ORDENAR remitir esta sentencia al Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, al email: j39pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por e mail a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

jhofanrojas@hotmail.com

ACCIONADA:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: judicial@movilidadbogota.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ